



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/230/2016

ACTOR:

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

AUTORIDAD DEMANDADA:

TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Existencia del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	3
2.4. Análisis de la controversia -----	5
3. PARTE DISPOSITIVA -----	14
3.1. Nulidad del acto impugnado -----	14
3.2. Condena -----	14

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/230/2016.

1. ANTECEDENTES.

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, presentó demanda el 22 de agosto del 2016, admitida el 25 de agosto del 2016. Señaló como autoridad demandad al TESORERO

MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Señaló como acto impugnado: "La resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente [REDACTED] por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, contenida en el oficio [REDACTED] con motivo del recurso de revocación y nulidad de notificación promovida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en contra del requerimiento de pago (crédito fiscal) folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo de 2016, emitido por el L.C. [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto del Impuesto Predial del periodo de enero de dos mil once a junio de dos mil quince, en el cual requiere la cantidad de \$41,952.00 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) así como de Servicios Públicos Municipales por el mismo periodo, por la suma de \$55,395.00, (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) cantidades que suman un total de \$97,347.00 (NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] que posee el Jardín de Niños Quetzalcóatl, cuyo domicilio correcto es [REDACTED] Morelos, requerimiento que se impugno al ser ilegal, al tratarse del inmueble de dominio público destinado al servicio público de educación." (Sic) La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y el día 26 de junio del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Con fecha 19 de julio del año-2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.



Porque el acto impugnado proviene de una autoridad de la administración pública municipal, como en el presente caso lo es TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, MORELOS, quienes en ejercicio de sus funciones emitió el acto impugnado.

2.2. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora demostró la existencia del acto impugnado, al haberlo exhibido en original, que puede ser consultado en las páginas 25 a 27 de autos.

Documental que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que el actor carece de interés jurídico para demandar.

Es **inatendible** lo que señala la autoridad demandada, porque sus argumentaciones que caen en el defecto del razonamiento lógico denominado "Petición de Principio", que consiste en aceptar que una cosa se prueba por virtud de ella misma; es decir, la parte actora interpuso el juicio de nulidad para que fuera analizada la ilegalidad de la resolución de fecha 07 de junio del 2016, toda vez que en la resolución impugnada se desechó el recurso de revocación y nulidad de notificación, porque la demandada argumentó que el acto recurrido no le afectaba a la actora su interés jurídico.

³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

Esto es lo que cuestionó la parte actora y por ello deben ser analizados en el fondo, para no caer en el defecto de razonamiento ya mencionado.

Ilustran lo anterior la tesis aislada⁴ que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente juicio de nulidad, para ajustar la sentencia, toda vez que hace un estudio jurídico de la cuestión planteada:

"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto

⁴ TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.



establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.⁵

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El acto impugnado consiste en: La resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente [REDACTED] por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de oficio [REDACTED] recaída al recurso de revocación y nulidad de notificación promovido por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por el requerimiento de pago (Crédito Fiscal) de Impuesto Predial y servicios públicos municipales por \$97,347.00 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete Pesos 00/100 m.n.)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la *litis* del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, la **carga de la prueba** le corresponde a la parte **actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

⁵ Décima Época. Registro: 2000853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.15o.A.4 K (10a.). Página: 2081. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁶

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En la primera razón de impugnación, señala el actor que la demandada desecha el recurso de revocación interpuesto, aludiendo a que el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos carece de interés jurídico para interponer ese recurso, porque el requerimiento de pago está a nombre de Escuela el Lago. Sin embargo, omitió estudiar y valorar el citatorio y la cédula de notificación realizada por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual asentó que era Escuela el Lago "Jardín de Niños Quetzalcoatl"; que esta escuela tiene la clave [REDACTED] y está ubicada en la [REDACTED]. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 fracción I, del Decreto de Creación del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, ese organismo descentralizado del Gobierno del Estado, tendrá por objeto dirigir, administrar, operar y supervisar los establecimientos y servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial, así como los recursos humanos, financieros, y materiales que la Secretaría de Educación Pública transfiera al Gobierno del Estado de Morelos. De ahí su interés jurídico para interponer el recurso de revocación y nulidad de notificaciones que le fue desechado, al tener el Instituto de la

⁶ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Educación Básica del Estado de Morelos, la representación del plantel educativo del cual se pretende cobrar el impuesto predial y servicios públicos municipales. Que del Contrato número [REDACTED] de Donación y Transferencia de Derechos Posesorios de fecha 5 de abril de 2004, celebrado por el Gobierno Federal en su carácter de donante y el Gobierno del Estado en su calidad de donatario, en el cual se le transmitió la propiedad y transferencia de derechos posesorios de 1,429 inmuebles destinados para la prestación de educación básica; bienes relacionados en el listado anexo al contrato, entre las que se encuentra el Jardín de Niños Quetzalcóatl, con clave [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos. Por ello, la Escuela el Lago no existe, ya que en su lugar está el Jardín de Niños Quetzalcóatl. Esta escuela es un inmueble de dominio público destinado a un servicio público, que se encuentra exento del pago de contribuciones tales como impuesto predial y servicios municipales, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción III, 69, 80 fracción I, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos. Que no existe la persona moral denominada ESCUELA EL LAGO, y que, no obstante, en la Dirección General de Catastro del Municipio de Cuernavaca aparece el predio a su nombre, es obligación de esta última Dirección General actualizar la información que guardan los predios, como se establece en el artículo 4 fracción XIV del Reglamento de Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Por lo que la moral actora no está haciendo gestión de negocios, sino que tiene interés jurídico para interponer el recurso de revocación y nulidad de notificaciones que desechó la demandada.

Es **fundado** lo que manifiesta el actor.

La autoridad demandada desechó el recurso de revocación y nulidad de notificaciones porque, según su dicho, la moral recurrente carece de interés jurídico para interponer esos recursos, toda vez que se notificó a la ESCUELA EL LAGO y el requerimiento de pago (crédito fiscal) está a nombre de "ESCUELA EL LAGO".

Le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la instrumental de actuaciones se demuestra que tanto en el citatorio, como la cédula de notificación⁷, el notificador asentó: "**JARDÍN DE NIÑOS QUETZALCOATL**". Documentales que se tienen por auténticas conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al presente juicio de nulidad. Documentales que dice la actora no fueron debidamente analizadas y

⁷ Consultables en las páginas 19 y 21 de autos.

valoradas para poder determinar que sí tiene interés jurídico para promover dichos recursos, ya que el "Jardín de Niños Quetzalcoatl" tiene la clave [REDACTED] está ubicado en la calle [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; y que conforme al Contrato número CDYTD.- [REDACTED] de Donación y Transferencia de Derechos Posesorios de fecha 5 de abril de 2004, celebrado por el Gobierno Federal en su carácter de donante y el Gobierno del Estado en su calidad de donatario, se le transmitió la propiedad y transferencia de derechos posesorios de 1,429 inmuebles destinados para la prestación de educación básica; bienes relacionados en el listado anexo al contrato, entre los que se encuentra el Jardín de Niños Quetzalcoatl, con clave [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos; y que por ello, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 fracción I, del Decreto de Creación del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, ese organismo descentralizado del Gobierno del Estado, tendrá por objeto dirigir, administrar, operar y supervisar los establecimientos y servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial, así como los recursos humanos, financieros, y materiales que la Secretaría de Educación Pública transfiera al Gobierno del Estado de Morelos.

Al no haber analizado y valorado el citatorio y cédula de notificación personal, el actuar de la demandada es ilegal, porque no adminiculó el acervo probatorio con que contaba y ello dejó en estado de indefensión a la actora.

Además, el artículo 225 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece:

"Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y



V. La garantía del interés fiscal, en el caso señalado en el artículo 149 del presente Código.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos. La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.”

(Énfasis añadido)

Para poder emitir una resolución de desechamiento por falta de interés jurídico, la demandada debió haber prevenido y requerido al recurrente para que acompañara a su escrito los documentos que acreditaran su personalidad, al haber observado que los documentos que anexó a su recurso no eran suficientes; sin embargo, no lo hizo así, lo que es ilegal.

En la segunda razón de impugnación, la actora manifestó que interpuso también el recurso de nulidad de notificaciones, sobre el cual la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

El principio de congruencia delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto

y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

La congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica, y se traduce en la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en juicio; en este caso, en el procedimiento administrativo de origen.

El requisito de la congruencia impone al Juzgador la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica, es decir, que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Apoya lo antes expuesto, el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, que dice lo siguiente:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

En lo que respecta al segundo de los principios que nos interesa, es decir, al relativo a la exhaustividad, una sentencia cumple con este principio cuando aborda el estudio de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. En otras palabras,



al dictarse una resolución, debe tenerse mucho cuidado en examinar los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes, así como a las pruebas rendidas.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, ya que dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación, considerando las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio; en este caso, en el procedimiento administrativo de origen.

Los principios de exhaustividad y congruencia, en términos generales, implican que se atienda o agote lo pedido y que exista relación y coherencia entre lo pedido y lo resuelto, tomando en consideración las pruebas que se hubieren ofrecido y desahogado en el juicio o procedimiento administrativo.

Se afirma que existe una violación formal en la resolución impugnada, porque al analizarla⁸, no se observa que la demandada haya hecho pronunciamiento alguno sobre el recurso de nulidad de notificaciones. Solamente en el primer párrafo de "ANTECEDENTES", mencionó que estaba resolviendo el "recurso administrativo de revocación y nulidad de notificación..."; posteriormente, resolvió el recurso de revocación desechándolo por falta de interés jurídico del recurrente; pero del recurso de nulidad de notificaciones no hizo mención alguna.

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso ...*", al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad⁹ del acto

⁸ Páginas 25 a 27 de autos.

⁹ NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que

impugnado que consisten en: La resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente [REDACTED] por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de oficio [REDACTED] recaída al recurso de revocación y nulidad de notificación promovido por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por el requerimiento de pago (Crédito Fiscal) de Impuesto Predial y servicios públicos municipales por \$97,347.00 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete Pesos 00/100 m.n.); por medio de la cual desecha los recursos promovidos. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación.

La actora pretende que se declare la nulidad de la resolución impugnada, así como la notificación materia del recurso de nulidad de notificaciones.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I.- Dejar sin efecto la resolución impugnada que consisten en: La resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente [REDACTED] por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de oficio [REDACTED] recaída al recurso de revocación y nulidad de notificación promovido por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por el requerimiento de pago (Crédito Fiscal) de Impuesto Predial y servicios públicos municipales por \$97,347.00 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete Pesos 00/100 m.n.)

II.- Tramitar el recurso de revocación conforme a lo dispuesto en los artículos 218 a 232 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, aplicable al momento en que surgieron los actos impugnados; dándole la

bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: 1.7o.A. J/31. Página: 2212



intervención correspondiente a la actora, y proveyendo sobre las pruebas que ofreció en su recurso. En el entendido de que, si considera que el recurrente no demuestra su interés jurídico, le deberá prevenir y requerir para que ofrezca las pruebas documentales que a su derecho corresponda.

III.- Una vez tramitado el recurso de revocación y el de nulidad de notificaciones, resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; así mismo, al cumplimiento de esta sentencia están obligadas todas las autoridades administrativas que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

3.2. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán atender los lineamientos establecidos al final de esta sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada en Derecho [Redacted], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}S/230/2016, relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

[Redacted signature]